



Recurso nº 1168/2015 C. Valenciana 174/2015

Resolución nº 1123/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. O. S., en representación de la empresa CLECE, S.A. (en adelante CLECE o la recurrente), contra la exclusión de su proposición en la licitación para contratar por el Ayuntamiento de Alcoy el servicio de *“Actividades socioculturales para mayores”* (expediente: C. 378), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alcoy (Alicante) -en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia el día 4 de junio de 2015, licitación para la contratación del servicio destinado al desarrollo del programa de actividades socio-culturales para mayores. El valor estimado del contrato se cifra en 171.207,90 euros. Fueron admitidas seis ofertas, entre ellas la de la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios se clasifica en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP.

Tercero. Tras los trámites oportunos, la Junta de Gobierno consideró retirada la oferta de la empresa clasificada en primer lugar y se requirió a CLECE que había quedado clasificada a continuación, para que acreditara la disposición de los medios personales exigidos *“mediante los contratos laborales correspondientes”*. A la vista de la documentación presentada, la Junta de Gobierno Local acordó el 30 de octubre: *“Considerar retirada la oferta de la mercantil*



CLECE, S.A,... por no acreditar correctamente el requerimiento realizado”. El acuerdo se notificó a la recurrente el 3 de noviembre.

Cuarto. Contra el indicado acuerdo de 30 de octubre, CLECE ha interpuesto recurso especial, mediante escrito con entrada en el registro de este Tribunal el 12 de noviembre de 2015. Alega que se le exige que formalice los contratos de trabajo con sus futuros empleados *“sobre un contrato que no ha sido todavía adjudicado a la empresa y que ni siquiera tiene fecha de inicio de los servicios adjudicados”*. Entiende que tal acreditación sólo se puede exigir en la fase de ejecución del contrato, puesto que los pliegos en ningún momento recogen la obligación de aportar una relación de personal que ejecutará el contrato.

Quinto. El pasado 30 de septiembre se recibió en este Tribunal el expediente de contratación y el correspondiente informe del Ayuntamiento, en el que manifiesta que la oferta de la empresa clasificada inicialmente en primer lugar se consideró también retirada por motivos similares y que ha presentado recurso de reposición aún pendiente de resolución. Señala igualmente que el contrato tiene un valor estimado inferior a 207.000 euros, por lo que no cabe el recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El 19 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los demás licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Se recurre el acuerdo del Ayuntamiento que considera retirada la oferta de la recurrente porque no acredita correctamente los medios personales a adscribir a un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.b) de dicha ley, en estos contratos sólo es posible formular el recurso especial cuando su valor estimado es igual o superior a 207.000 euros, lo que no es el caso. Procede por tanto la



inadmisión del recurso, lo que hace innecesario el examen de los motivos de fondo del mismo.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación para que determine si admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. V. O. S., en representación de la empresa CLECE, S.A., contra la exclusión de su proposición en la licitación para contratar por el Ayuntamiento de Alcoy el servicio de *“Actividades socioculturales para mayores”*, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.